

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo además presente:**

1º) Que el artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, dispone, en lo que interesa que: *“Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo”*.

2º) Que esta Corte comparte los argumentos del tribunal de primera instancia para dar aplicación al precepto antes reproducido y, conforme a ello, negar la acción de divorcio por cese de convivencia, discrepando de la opinión de la señora Fiscal Judicial.

En efecto, la demandada sostiene que el demandado no cumplió, en forma reiterada con su obligación de pagar alimentos en favor de la hija en común. Así en el período previo al año 2019, se sostuvo por el demandante que brindaba ayuda económica a su hija y una de las testigos indicó que pagaba “el familiar”, más dicha prueba es absolutamente insuficiente para demostrar el cumplimiento de la obligación alimenticia, correspondiendo el peso de la prueba precisamente al demandante pues es él, quien afirma su pago, de tal suerte que al no haberlo hecho queda demostrado un incumplimiento reiterado.

En cuanto al período posterior al año 2019, tampoco se ha demostrado el pago de dicha pensión de alimentos, tanto es así que existe una liquidación de deuda alimenticia que, pese a que existen peticiones que la discuten, es el mismo demandante quien señala que no correspondía pagar alimentos por cuanto su hija es mayor de 30 años y trabaja, cuestión que podría servir para una acción de cese de alimentos pero que no es pertinente ventilarla por esta vía.

3º) Que además de lo dicho consta que la demandada instó a través de los años que el padre de su hija cumpliera con la obligación legal de proporcionarle alimentos, así hubo una primera demanda y luego una segunda de aumento de pensión alimenticia, indicándose ya en ésta que el padre no ayudaba a la manutención de la hija en común. Enseguida, la demandada solicitó la retención de fondos previsionales, petición que no tuvo éxito dada la fecha en que se pidió, por lo que la demandada sí ha intentado perseguir el cumplimiento de la deuda.

4º) Finalmente, el demandante no ha alegado que no haya estado en condiciones de no poder pagar la pensión a que estaba obligado, sino que

simplemente afirmó su pago, pero no lo probó y luego, aseveró que no correspondía pagar, más no ha demandado el cese de la pensión.

5°) Que así queda demostrado el cumplimiento de los requisitos que la ley prevé para no dar lugar a la acción de divorcio.

Por estas consideraciones, **se confirma**, la sentencia apelada de uno de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Familia de Pudahuel, en los autos RIT C-3620-2021.

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Familia-1488-2022.**